

- Al final (Sur): Linda con el Cordel o Colada de Arahal Tramo 3.º, VP/55/2006, deslinde aprobado el 5.10.2007.

- A la izquierda (Este): Rafael Camacho Álvarez (82/64), Cuarterola (82/58), Rafael Camacho Álvarez (82/64), Excmo. Ayuntamiento de Morón de la Frontera (82/9006) y Rafael Camacho Álvarez (82/53).

- A la derecha (Oeste): Rafael Camacho Álvarez (82/53), Cuarterola (82/57) y Rafael Camacho Álvarez (82/53).

DESCRIPCIÓN DE LA PARCELA DEL TRAMO DE VÍA PECUARIA CON SUPERFICIE NECESARIA 2

Linderos:

- Al inicio (Norte): Linda con el Cordel o Colada de Arahal Tramo 3.º, VP/55/2006, deslinde aprobado el 5.10.2007.

- Al final (Sur): Linda con Delegación Provincial de Medio Ambiente (81/9005) Cordel o Colada de los Caballeros Tramo 1.º, Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (81/9001) e Isabel Duarte Romero (81/54).

- A la izquierda (Eeste): Linda con Rafael Camacho Álvarez (82/70), Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (81/9001), Delegación Provincial de Medio Ambiente (82/9005).

- A la derecha (Oeste): Rafael Camacho Álvarez (82/20), Rafael Camacho Álvarez (82/74) y Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (81/9001).

RELACIÓN DE COORDENADAS U.T.M. DE LA VÍA PECUARIA «CORDEL O COLADA DE LOS CABALLEROS», EN UNA LONGITUD DE UNOS 1.100 METROS, EN EL TRAMO QUE VA DESDE EL FERROCARRIL DE MORÓN A UTRERA EN EL PARAJE DE «EL PRADO», HASTA 300 METROS CRUZADA LA CARRETERA A-3203, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MORÓN DE LA FRONTERA, EN LA PROVINCIA DE SEVILLA

RELACIÓN DE COORDENADAS U.T.M. (SUPERFICIE DESLINDADA)

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
1DD	282.179,80	4.113.920,60	1II	282.218,99	4.113.923,25
			1II'	282.216,47	4.113.912,23
2DD	282.173,02	4.113.890,91	2II	282.208,62	4.113.877,87
3DD	282.160,15	4.113.866,04	3II	282.194,61	4.113.850,78
4DD	282.143,07	4.113.820,13	4II	282.177,18	4.113.803,96
5DD	282.098,01	4.113.711,28	5II	282.133,10	4.113.697,84
6DD	282.061,86	4.113.623,98	6II	282.089,02	4.113.591,71
7DD	282.040,67	4.113.565,54	7II	282.081,25	4.113.568,38
8DD	282.030,92	4.113.523,96	8II	282.064,98	4.113.472,28
9DD	282.026,82	4.113.465,75	9II	282.064,06	4.113.459,15
10DD	282.015,52	4.113.426,51	10II	282.051,98	4.113.417,22
11DD	282.001,54	4.113.363,63	11II	282.038,14	4.113.354,95
12DD	281.979,49	4.113.276,03	12II	282.015,83	4.113.266,33
13DD	281.961,00	4.113.210,56	13II	281.997,63	4.113.201,89
14DD	281.916,74	4.113.090,30	14II	281.951,95	4.113.077,07
15DD	281.887,04	4.113.012,87	15II	281.922,85	4.113.001,21
16DD	281.879,40	4.112.984,55	16II	281.915,86	4.112.975,33
17DD	281.874,42	4.112.963,45	17II	281.909,18	4.112.946,99
18DD	281.860,59	4.112.945,37	18II	281.891,96	4.112.924,48
19DD	281.825,54	4.112.884,38	19II	281.858,15	4.112.865,65
20DD	281.807,20	4.112.835,30	20II	281.842,48	4.112.822,30
			20II'	281.839,46	4.112.807,27

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
C1	282.070,04	4.113.590,94	C2	282.054,88	4.113.536,91

RELACIÓN DE COORDENADAS U.T.M. DE LA VÍA PECUARIA (SUPERFICIE NECESARIA)

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
1D	282.194,18	4.113.921,57	1I	282.204,61	4.113.922,28
			1I'	282.203,93	4.113.919,33
2D	282.186,03	4.113.886,13	2I	282.195,50	4.113.882,67
3D	282.172,80	4.113.860,43	3I	282.181,96	4.113.856,39
4D	282.155,47	4.113.813,88	4I	282.164,78	4.113.810,22
5D	282.110,94	4.113.706,47	5I	282.120,17	4.113.702,64
6D	282.067,41	4.113.601,53	6I	282.072,53	4.113.585,91
7D	282.049,70	4.113.547,35	7I	282.055,78	4.113.531,18
8D	282.043,12	4.113.522,36	8I	282.053,02	4.113.520,69
9D	282.038,65	4.113.463,56	9I	282.048,56	4.113.462,00
10D	282.028,88	4.113.422,99	10I	282.038,62	4.113.420,74
11D	282.014,97	4.113.360,44	11I	282.024,70	4.113.358,14
12D	281.992,83	4.113.272,47	12I	282.002,49	4.113.269,89
13D	281.974,14	4.113.206,29	13I	281.983,66	4.113.203,20
14D	281.929,64	4.113.085,38	14I	281.939,05	4.113.081,98
15D	281.892,91	4.112.981,60	15I	281.902,35	4.112.978,28
16D	281.884,81	4.112.958,48	16I	281.893,93	4.112.954,26
17D	281.837,31	4.112.877,16	17I	281.846,39	4.112.872,88
18D	281.820,15	4.112.830,53	18I	281.829,53	4.112.827,07

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
C1	282.070,04	4.113.590,94	C2	282.054,88	4.113.536,91

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos.

Sevilla, 19 de enero de 2010.- La Directora General, Rocío Espinosa de la Torre.

RESOLUCIÓN de 19 de enero de 2010, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de Córdoba a Granada».

VP @ 2460/2007.

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Córdoba a Granada» en el tramo que va desde el límite del suelo urbano hasta el límite de término de Baena con Luque, incluido el «Abrevadero Fuente de Pedro Muñoz», en el término municipal de Baena, en la provincia de Córdoba, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Baena, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 7 de marzo de 1959, publicada el Boletín Oficial del Estado de fecha 20 de marzo de 1959, con una anchura de 37,61 metros lineales.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha de 24 de octubre de 2007, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Córdoba a Granada» en el tramo que va desde el límite del suelo urbano hasta el límite de término de Baena con Luque, incluido el «Abrevadero Fuente de Pedro Muñoz», en el término municipal de Baena, en la provincia de Córdoba.

La citada vía pecuaria forma parte de los Corredores Verdes de la cuenca del río Guadajoz, que conectan con la Red Verde Europea del Mediterráneo (Revermed), entre cuyos criterios prioritarios de diseño se establece la conexión de los espacios naturales protegidos incluidos en la Red Natura 2000, sin desdeñar su utilización como pasillo de acceso privilegiado a los espacios naturales, utilizando medios de transporte no motorizados, coadyuvando de esta manera a un desarrollo sostenible de las áreas que atraviesan la citada vía pecuaria.

Mediante la Resolución de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales de la Consejería de Medio Ambiente, de fecha 12 de febrero de 2009, se acuerda la ampliación del plazo fijado para dictar la Resolución del presente expediente de deslinde durante nueve meses más, notificándose a todos los interesados tal como establece el artículo 49 de la Ley 30/1992.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 31 de enero de 2008, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 238, de fecha 28 de diciembre de 2007.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 6, de 13 de enero de 2009.

En el trámite de operaciones materiales y en el de exposición pública se presentaron alegaciones que serán valoradas en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe de fecha 22 de diciembre de 2009.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales la Resolución del presente procedimiento administrativo de deslinde, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 194/2008, de 6 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, la Directiva Europea Hábitat 92/93/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, que confirma el papel de las vías pecuarias como elementos que pueden aportar mejoras en la coherencia de la red natura 2000, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del

Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en sus artículos 3.8 y 20, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Cordel de Córdoba a Granada», ubicada en el término municipal de Baena, en la provincia de Córdoba, fue clasificada por la citada Orden Ministerial, siendo esta clasificación conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «... el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria...», ajustándose el acto administrativo de deslinde a lo establecido en el acto de clasificación, excepto en el tramo de unos 240 metros afectado por la construcción de la carretera N-432 (variante de Baena) que se ha modificado una vez que han sido aportados los terrenos por parte del Ministerio de Fomento, de acuerdo a la Declaración de Impacto Ambiental, todo ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias.

Cuarto. En la fase de operaciones materiales se presentaron las siguientes alegaciones:

1. El Excmo. Ayuntamiento de Baena aporta diversa documentación y alega que el trazado de la vía pecuaria no se ajusta al límite del suelo clasificado como urbano.

Examinada la alegación y la documentación aportada se constata la veracidad de lo alegado, por lo que se excluye del presente procedimiento de deslinde el suelo clasificado como urbano.

2. Doña Antonia López de Castilla, presenta las siguientes alegaciones:

- Primera. Que existe una clara violación del derecho de propiedad, contenido en el artículo 33 de la Constitución Española, ya que adquirieron la parcela núm. 72 libre de cargas y de gravámenes que en la actualidad se encuentra cultivada de olivos centenarios, plantados con anterioridad a la clasificación.

Indica la interesada que nunca han tenido constancia de que la vía pecuaria ocupara su finca y que han respetado desde siempre el camino existente. Se alega también que la Administración, previo al deslinde, debe proceder a la expropiación, o bien, ejercitar la correspondiente acción reivindicatoria civil. Se aporta copia de la matriz de la escritura de compraventa, otorgada ante Notario el 29 de septiembre de 1951.

Indicar que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna ni derecho limitativo de dominio. La existencia del «Cordel de Córdoba a Granada», surge de la propia clasificación, acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria.

Examinada la documentación aportada, no se constata de forma notoria e incontrovertida que la franja de terreno considerada vía pecuaria está incluida en la inscripción registral que se aporta. Por lo que al no demostrarse de forma evidente esta cuestión, no puede interpretarse que la Administración tenga que ejercitar la acción reivindicatoria para poder deslindar. En este sentido citar las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fechas 21 de mayo de 2007, 3 de marzo de 1994 y 14 de diciembre de 2006.

No basta con invocar a un título inscrito en el Registro de la Propiedad, sino que tendrá que demostrarse el interesado de forma notoria e incontrovertida, que la franja de terreno considerada Vía Pecuaria está incluida en la inscripción registral que se aporta, tal como se indica en las Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 27 de mayo de 1994 y 27 mayo de 2003.

Todo ello, sin perjuicio de que los interesados para la defensa de sus derechos puedan esgrimir para su defensa las acciones civiles pertinentes ante la jurisdicción competente.

- Segunda. La desafectación tácita por falta de uso de la vía pecuaria, ya que los terrenos ha sido adquiridos por usucapión por el transcurso del tiempo.

En el procedimiento de deslinde, tal y como se desprende de una consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo, y de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, número 215/2002, de fecha 25 de marzo de 2002, no se pueden considerar las razones en orden a la adquisición de la vía pecuaria, previa desafectación tácita por desuso, y ello porque con tales argumentos, el interesado está reclamando el dominio a su favor, cuestión que únicamente puede obtenerse en la jurisdicción ordinaria, mediante el ejercicio de la correspondiente acción a tal efecto, pero no en el curso de un procedimiento administrativo de deslinde. En este sentido citar las Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1987 y de 25 de junio de 1987.

- Tercera. Falta de notificación personal y del trámite de audiencia en el acto administrativo de clasificación, que según indica la interesada fue dictado en tiempos de una dictadura

Indicar que el expediente de clasificación aprobado, no incurre en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su art. 12:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.»

En este sentido, indicar que el acto administrativo de la clasificación del término municipal de Baena en el que se basa este expediente de deslinde, fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 20 de marzo de 1959 y en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 84, de fecha 13 de abril de 1959.

Por lo que no puede considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, ya que el Reglamento entonces vigente no exigía la notificación personal. Cabe citar la Sentencia de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Granada, de 21 de mayo de 2007, y la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de mayo de 2009, esta última declara que la clasificación:

«... es un acto firme cuya legalidad no cabe discutir a estas alturas, sin que sea obstáculo a estos efectos la alegada falta de notificación del expediente que culminó con aquel Acuerdo de clasificación dicha clasificación fue publicada en el BOE (...) y en el BOP (...). La seguridad jurídica es un valor fundamental del ordenamiento jurídico, tanto desde un punto de vista constitucional (art. 9.3 de la CE), como desde el punto de vista legal (v.g. artículo 106 de la Ley 30/1992)...»

Existen multitud de actos administrativos dictados durante el periodo comprendido entre 1936 y 1975, que en nada se han visto afectados por la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978, precisamente por razones de legalidad y seguridad jurídica, sin que pueda alegarse, válidamente, que por la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978 quedasen sin efecto todos los actos administrativos dictados en ese periodo.

Quinto. En el trámite de exposición pública don Antonio Luis Guijarro alega las siguientes cuestiones:

- Primera. La prescripción adquisitiva de los terrenos de los que es titular, en base a la anterior Ley 22/1974, de 27 de junio, de Vías Pecuarias.

El interesado no aporta documentación que acredite el derecho que invoca, por lo que no es posible informar al respecto.

- Segunda. Que no queda suficientemente justificada la metodología empleada respecto a la delimitación del ancho de la vía pecuaria. Indican los interesados que se usa una solución «salomónica», al fijar la vía pecuaria en función del eje actual del camino y no del eje del camino existente en la fecha del Proyecto de Clasificación, que sirve como base y fundamento al deslinde.

El trazado de la vía pecuaria se ha ajustado a la descripción incluida en el expediente de clasificación (artículo 8.1 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias), que en el tramo que afecta a los interesados concretamente detalla:

«... Continúa el Cordel de Granada por el denominado Camino de Alcaudete, entre parcelas del Cerro de San Cristóbal y del Barranco de la Piedra del Rayo, y cruzando el camino de Doña Mencía a Albendín, deja a la izquierda el cortijo del Ángel...»

Consultado el Fondo Documental, en concreto en la fotografía del vuelo americano del año 1956, se puede observar que el eje vía pecuaria coincide con el eje del camino citado en el acto de clasificación.

- Tercera. En caso de que desestimen sus alegaciones, solicitan los interesados que se dicte nueva resolución declarando innecesarios o sobrantes los terrenos de su propiedad, para su posterior enajenación.

El acto administrativo de clasificación constituye un acto administrativo firme, de carácter declarativo, por el que se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

La nueva Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, actualiza el papel de las mismas, dotándolas de un contenido funcional actual y una dimensión de utilidad pública donde destaca el valor de la continuidad, la funcionalidad ambiental y el carácter de dominio público.

El objetivo de este procedimiento administrativo de deslinde es la determinación de los límites físicos de la vía pecuaria, para su posterior adecuación como Corredor Verde, que conecta con las Rutas de la Red Verde Europea Mediterráneo (Revermed), en la provincia de Córdoba. Esta Revermed está formada por vías de comunicación reservadas a los desplazamientos no motorizados, desarrolladas en un marco de desarrollo integrado que valore y promueva el medio ambiente y la calidad de vida. Los objetivos que se pretenden con la creación de esta red Europea son los siguientes:

1.º Satisfacer la demanda social de espacios abiertos para ocio y deporte al aire libre, en contacto con la naturaleza.

2.º Dinamización y diversificación económica de zonas rurales, periurbanas o degradadas en general.

3.º Desarrollo sostenible apoyado en el ecoturismo y creación de servicios (alojamiento, restauración, etc.).

4.º Recuperación, mantenimiento y puesta en valor de los bienes de dominio público, particularmente el patrimonio natural y cultural.

5.º Creación de Corredores Verdes que enlacen espacios naturales singulares y en especial los incluidos en la Red Natura 2000.

6.º Conservación del Paisaje.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, de fecha 20 de mayo de 2009, así como el Informe

del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 22 de diciembre de 2009,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de Córdoba a Granada» en el tramo que va desde el límite del suelo urbano hasta el límite de término de Baena con Luque, incluido el «Abrevadero Fuente de Pedro Muñoz», en el término municipal de Baena, en la provincia de Córdoba, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Córdoba, a tenor de los datos, en función de la descripción y a las coordenadas que a continuación se detallan:

- Longitud deslindada: 3.978,39 metros lineales.

- Anchura: 37,61 metros lineales, excepto en el tramo correspondiente a la modificación de trazado que tiene una anchura variable, donde la media es de 10 metros.

Descripción: Finca rústica, en el término municipal de Baena, provincia de Córdoba, de forma alargada con una anchura de 37,61 metros, en gran parte de su recorrido, siendo algo mayor a la salida del casco urbano y variable en el tramo correspondiente a la modificación de trazado, donde la media es de 10 metros, la longitud deslindada (medida del eje) es de 3.978,39 metros, la superficie deslindada es de 143.636,10 metros cuadrados, que en adelante se conocerá como «Cordel de Córdoba a Granada», en el tramo desde el límite de suelo urbano hasta el límite de término de Baena con Luque, incluido el Abrevadero Fuente de Pedro Muñoz y en el tramo de la modificación de trazado el afectado por la construcción de la N-432, tramo variante de Baena.

Linderos:

- Por el lado derecho: Con las parcelas de Carmen Aranda Bergillos (54/5), de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (54/9010), de Vicente Ariza Castilla (54/19), de Francisco Gómez Cubillo (54/20), de Ramón Villa León (54/21), de Antonio Cobo Padilla (54/22), de Manuela Muñoz Aranda (54/23 y 54/58), de Francisco Vicente Morales Luna (54/59), de Ayuntamiento de Baena (54/60), de María Victoria Cañete Malagón (54/62), de Isabel Jiménez Luque (54/63), de Antonio García Muñoz (54/64), de Antonio Jiménez Olmo (54/65 y 54/66), de Gregorio Ortiz Horcas (54/67), de Adoración Jiménez Olmo (54/149), de Francisco García Ortiz (54/150), de Manuel García Ortiz (54/151), de Estado Ministerio de Fomento (Udad. de Carreteras) (54/9013), de Ayuntamiento de Baena (54/9004), de Estado Ministerio de Fomento (Unidad de Carreteras) (56/9005), de Rafael Rodríguez Poyato (56/1), de Manuel Pérez García (56/33), de Antonio Navea Pérez (56/34), de José Pérez García (56/35), de Rosario Cubero Medianero (56/36), de Celestina Sánchez Álvarez (56/58), de Antonio Cubillo Garrido (56/57), de Rafael Amo Leva (56/59), de Isidoro Cubero Medianero (56/121), de Rafael Amo Leva (56/82), de Consuelo Ortiz Horcas (56/83), de Cristina Martínez Eguilaz (56/84), de María Antonia López de Castilla Núñez (56/89), de Agustín Baena Pinto (56/110), de Andrés Moreno Alcaraz (56/111), de José Timoteo Bravo Baena (56/112), de Luis Eguilaz de Prado (56/113), de Ayuntamiento de Baena (56/9003), de Manuel Pérez García (56/115) y de Ayuntamiento de Baena (56/9004).

- Por el lado izquierdo: Con las parcelas de Ayuntamiento de Baena (50/9011 y 53/9001), de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (54/9009), de Rafael Baena Aguilera (54/185), de Francisco Gómez Cubillo (54/184), de Ramón Villa León (54/183), de Francisca Quintero Cabezas (54/181), de Ganadería Pulido S.L (54/179), de Ayuntamiento de Baena (54/9006), de Antonio Luis Guijarro Peña (54/173), de Francisca Vallejo Pizarro (54/172), de Laura

Cruz Serrano (54/171), de Pedro Manuel Fernández Morales (54/167), de Juan Guerrero Garofano (54/166), de José Joaquín Amo Baena (54/202), de Estado Ministerio de Fomento (Udad. de Carreteras) (54/9014), de Ayuntamiento de Baena (54/9005), de Estado Ministerio de Fomento (Udad. de Carreteras) (54/9013), de Manuel García Ortiz (54/151), de Estado Ministerio de Fomento (Udad. de Carreteras) (54/9013), de Ayuntamiento de Baena (54/9004), de Estado Ministerio de Fomento (Unidad de Carreteras) (56/9005), de Ayuntamiento de Baena (54/9005), de Estado Ministerio de Fomento (Udad. de Carreteras) (54/9014), de José Joaquín Amo Baena (54/153), de Ayuntamiento de Baena (54/9011), de Desconocido (55/9501), de Blanca Martínez Eguilaz (55/30), de Manuela Sevillano Padilla (55/31), de María Victoria Eguilaz de Prado (55/32), de Juana Eguilaz de Prado (55/33), de Antonia Horcas Pavón (55/38), de Joaquín Galisteo López (55/39), de José Pérez García (55/40), de José Rojas Pavón (55/41), de Rafael Reyes Núñez (55/42), de Rafael Ocaña Hierro (55/43), de José Pérez García (55/44), de María Dolores Eguilaz de Prado (55/45), de Isabel Jiménez Luque (55/46), de Blanca Martínez Eguilaz (55/61), de Ayuntamiento de Baena (32/9002), de Aniceto Pérez García (32/24), de José Pérez García (32/116), de Juan Jesús Pérez Bravo (32/25), de María Dolores Eguilaz de Prado (32/23) y de Ayuntamiento de Baena (32/9004).

RELACIÓN DE COORDENADAS U.T.M. DE LA VÍA PECUARIA «CORDEL DE CÓRDOBA A GRANADA» EN EL TRAMO QUE VA DESDE EL LÍMITE DEL SUELO URBANO HASTA EL LÍMITE DE TÉRMINO DE BAENA CON LUQUE, INCLUIDO EL «ABREVADERO FUENTE DE PEDRO MUÑOZ EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE BAENA, EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. punto	X (m)	Y (m)	Núm. punto	X (m)	Y (m)
			1D	384000,44	4163978,79
2I	384042,90	4163999,33			
			2D1	384010,25	4163970,48
			2D2	384017,81	4163965,50
			2D3	384026,33	4163962,47
			2D4	384035,33	4163961,56
3I	384091,01	4164000,29	3D	384087,06	4163962,60
4I	384125,15	4163992,34	4D	384114,22	4163956,27
5I	384165,52	4163977,16	5D	384149,97	4163942,82
6I	384229,28	4163943,11	6D	384211,98	4163909,71
7I	384255,93	4163929,74	7D	384240,96	4163895,17
8I	384268,04	4163925,29	8D	384260,74	4163887,90
9I	384308,76	4163923,92	9D	384307,73	4163886,33
10I	384340,28	4163923,26	10D	384340,96	4163885,63
11I	384367,84	4163924,85	11D	384370,55	4163887,33
12I	384404,87	4163928,05	12D	384405,41	4163890,35
			13D	384450,34	4163887,75
13I1	384452,51	4163925,29			
13I2	384460,84	4163923,86			
13I3	384468,63	4163920,61			
14I	384495,21	4163905,81	14D	384474,42	4163874,34
			15D	384486,93	4163864,64
15I1	384509,97	4163894,37			
15I2	384515,15	4163889,50			
15I3	384519,33	4163883,75			
16I	384532,96	4163860,64	16D	384499,46	4163843,41
17I	384545,69	4163831,90			
			17D1	384511,30	4163816,66
			17D2	384515,72	4163809,17

Núm. punto	X (m)	Y (m)	Núm. punto	X (m)	Y (m)
			17D3	384521,75	4163802,89
			17D4	384529,05	4163798,17
18I	384569,50	4163820,15	18D	384554,22	4163785,75
19I	384598,34	4163808,71	19D	384584,09	4163773,90
20I	384623,60	4163798,04	20D	384608,46	4163763,61
21I	384667,14	4163778,14	21D	384650,27	4163744,50
			22D	384683,63	4163726,22
22I1	384701,70	4163759,21			
22I2	384709,49	4163753,53			
22I3	384715,58	4163746,07			
23I	384740,55	4163705,88	23D	384708,54	4163686,15
24I	384762,50	4163669,99	24D	384731,51	4163648,59
25I	384770,91	4163659,15	25D	384745,09	4163631,07
26I	384801,43	4163639,31	26D	384780,60	4163608,00
27I	384830,41	4163619,58	27D	384808,76	4163588,82
28I	384856,53	4163600,60	28D	384834,44	4163570,16
29I	384878,88	4163584,40	29D	384857,51	4163553,44
30I	384890,07	4163577,05	30D	384872,36	4163543,69
31I	384909,58	4163568,92	31D	384895,51	4163534,03
32I	384953,01	4163552,00	32D	384938,24	4163517,39
33I	384978,70	4163540,05	33D	384962,16	4163506,26
34I	385000,03	4163529,09	34D	384982,55	4163495,78
35I	385041,33	4163506,96	35D	385023,90	4163473,64
36I	385073,91	4163490,32	36D	385057,01	4163456,72
37I	385104,27	4163475,30	37D	385087,80	4163441,49
38I	385121,96	4163466,81	38D	385105,69	4163432,90
39I	385127,88	4163463,97	39D	385111,62	4163430,06
40I	385128,75	4163445,54	40D	385126,58	4163438,34
41I	385137,95	4163440,53	41D	385134,04	4163432,35
42I	385146,65	4163434,01	42D	385138,39	4163428,21
43I	385152,23	4163428,83	43D	385143,20	4163422,21
44I	385156,48	4163423,35	44D	385146,09	4163418,17
45I	385160,33	4163418,17	45D	385148,81	4163413,43
46I	385163,29	4163413,13	46D	385152,62	4163405,40
47I	385165,86	4163407,32	47D	385155,42	4163399,00
48I	385168,31	4163401,13	48D	385156,83	4163395,30
49I	385170,74	4163394,22	49D	385158,77	4163387,31
50I	385172,41	4163381,16	50D	385161,73	4163380,55
51I	385174,71	4163378,80	51D	385165,02	4163375,05
52I	385177,81	4163376,29	52D	385167,68	4163371,45
53I	385181,18	4163374,15	53D	385174,60	4163367,73
54I	385184,76	4163372,56	54D	385182,09	4163364,66
55I	385187,93	4163371,55	55D	385185,53	4163363,95
56I	385196,05	4163368,94	56D	385192,42	4163361,74
57I	385204,19	4163366,32	57D	385200,93	4163358,99
58I	385213,17	4163363,45	58D	385209,50	4163356,21
59I	385226,38	4163359,24	59D	385226,70	4163350,71
60I	385234,92	4163356,46	60D	385235,22	4163347,97
61I	385243,36	4163353,72	61D	385243,77	4163345,25
62I	385250,28	4163351,46	62D	385247,86	4163343,91
63I	385252,72	4163351,22	63D	385253,81	4163341,53
64I	385257,71	4163351,93	64D	385263,30	4163342,94
65I	385265,61	4163355,03	65D	385271,75	4163345,75
66I	385274,18	4163361,07	66D	385277,17	4163348,58
67I	385281,44	4163363,52	67D	385283,19	4163351,03
68I	385288,66	4163363,19	68D	385288,34	4163352,64

Núm. punto	X (m)	Y (m)	Núm. punto	X (m)	Y (m)
69I	385292,97	4163362,55	69D	385293,25	4163352,97
70I	385324,19	4163367,31	70D	385308,05	4163333,34
71I	385355,13	4163352,61	71D	385339,26	4163318,51
72I	385389,66	4163336,87	72D	385373,73	4163302,80
73I	385416,90	4163323,82	73D	385398,69	4163290,84
			74D	385412,53	4163282,13
74I1	385432,57	4163313,96			
74I2	385440,49	4163307,28			
74I3	385446,29	4163298,70			
75I	385454,29	4163282,41	75D	385420,19	4163266,52
76I	385465,79	4163256,35	76D	385432,96	4163237,61
77I	385478,64	4163238,42	77D	385449,30	4163214,80
78I	385488,72	4163227,24	78D	385461,87	4163200,85
79I	385508,18	4163209,07	79D	385483,57	4163180,59
80I	385531,25	4163190,63	80D	385508,64	4163160,55
81I	385561,45	4163169,30	81D	385540,30	4163138,20
82I	385589,07	4163151,23	82D	385569,28	4163119,23
83I	385624,32	4163130,66	83D	385605,56	4163098,06
84I	385667,42	4163106,19	84D	385648,75	4163073,54
85I	385693,39	4163091,24	85D	385675,00	4163058,43
86I	385722,85	4163075,17	86D	385704,84	4163042,15
87I	385755,24	4163057,49	87D	385736,89	4163024,66
88I	385791,76	4163036,61	88D	385773,79	4163003,56
89I	385827,66	4163018,08	89D	385807,18	4162986,33
90I	385865,99	4162987,74	90D	385842,57	4162958,31
91I	385901,99	4162958,93	91D	385879,03	4162929,13
92I	385952,43	4162921,54	92D	385929,88	4162891,43
93I	386004,30	4162882,31	93D	385981,61	4162852,31
94I	386048,02	4162849,23	94D	386025,45	4162819,15
95I	386098,62	4162811,58	95D	386077,01	4162780,78
96I	386149,74	4162777,82	96D	386128,65	4162746,68
97I	386180,82	4162756,24	97D	386157,88	4162726,38
98I	386209,15	4162732,24	98D	386184,27	4162704,02
99I	386253,81	4162691,29	99D	386229,16	4162662,87
100I	386287,29	4162663,85	100D	386264,76	4162633,68
101I	386313,80	4162645,85	101D	386294,33	4162613,61
102I	386337,24	4162633,33	102D	386321,26	4162599,23
103I	386371,33	4162619,47	103D	386357,98	4162584,30
104I	386443,94	4162593,88	104D	386430,99	4162558,56
105I	386514,72	4162566,90	105D	386502,23	4162531,41
106I	386581,10	4162545,43	106D	386570,70	4162509,27
107I	386682,26	4162519,88	107D	386674,26	4162483,11
108I	386717,76	4162513,38	108D	386715,83	4162475,50
109I	386762,64	4162516,93	109D	386765,18	4162479,40
110I	386789,77	4162518,46	110D	386789,15	4162480,76
111I	386832,44	4162514,63	111D	386827,94	4162477,27
112I	386913,00	4162502,43	112D	386906,53	4162465,37
113I	387000,75	4162485,07	113D	386993,37	4162448,19
114I	387068,84	4162471,29	114D	387060,17	4162434,67
115I	387111,30	4162459,74	115D	387100,13	4162423,80
116I	387208,99	4162425,47	116D	387196,17	4162390,11
117I	387268,51	4162403,21	117D	387253,70	4162368,59
118I	387308,84	4162383,70	118D	387290,48	4162350,80
119I	387379,56	4162338,65	119D	387359,43	4162306,88
120I	387455,45	4162290,85	120D	387436,50	4162258,34
121I	387475,87	4162281,52			

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos

Sevilla, 19 de enero de 2010.- La Directora General, Rocio Espinosa de la Torre.

RESOLUCIÓN de 19 de enero de 2010, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Ronda-Osuna o Cañada Verde».

VP @ 1743/2008.

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Ronda-Osuna o Cañada Verde», en el tramo que va desde su inicio hasta el Abrevadero de las Monjas, en el término municipal de Ronda, en la provincia de Málaga, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Ronda, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha de 9 de abril de 1960, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 22 de abril de 1960, con una anchura legal de 75 metros lineales.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha de 25 de julio de 2008, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Ronda-Osuna o Cañada Verde», en el tramo que va desde su inicio hasta el Abrevadero de las Monjas, en el término municipal de Ronda, en la provincia de Málaga, con el fin de determinar la realidad física de la vía pecuaria necesaria para posteriormente instruir el procedimiento de mutación demanial a favor de la Consejería de Obras Públicas y Transportes. La vía pecuaria se encuentra afectada por la realización de la obra pública denominada «Variante Este de Arriate».

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 29 de enero de 2009, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga número 230, de fecha 28 de noviembre de 2008.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga número 90, de fecha de 13 de mayo de 2009.

En las fases de operaciones materiales y exposición pública se presentaron alegaciones que serán valoradas en los Fundamentos de Derecho de la Presente Resolución.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 21 de diciembre de 2009.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 194/2008, de 6 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Cañada Real de Ronda-Osuna o Cañada Verde», ubicada en el término municipal de Ronda (Málaga), fue clasificada por la citada Orden Ministerial, siendo esta clasificación, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «... el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria...», debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada Vía Pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En la fase de operaciones materiales se presentaron las siguientes alegaciones:

1. Don Salvador Muñoz Benítez y doña Rosa Ribes Esteban manifiestan ser los actuales propietarios de las parcelas 27 y 28 del polígono 28, cuyo anterior propietario era don Antonio José Jiménez Pérez. Este por su parte, comunica el cambio de titularidad, aportando escrituras de compraventa, pero especifica que el mismo está referido sólo a la parcela 28 del citado polígono.

Las afirmaciones de don Antonio José Jiménez Pérez se constatan en las escrituras presentadas. No obstante, no se aporta documentación que acredite el cambio de titularidad de la parcela 27, por lo que la alegación se estima de forma parcial.

2. Don José Prieto Esturillo, en nombre y representación de doña Encarnación Peragalo García y herederos de don Antonio Esturillo López, alega que la finca de la que son titulares sus representados está rodeada por un muro de piedra construido antes de 1956 y linda con la línea de ferrocarril, tal y como consta en el título de propiedad.

Don Antonio J. Muñoz de Arcos, en nombre de don Schatz Friedrich Karl, considera que el límite izquierdo de la vía pecuaria debe coincidir con el muro de piedras existentes de más de 100 años de antigüedad, aportando fotografías de lo manifestado.

Tras el examen de la documentación aportada por los interesados y el texto de la clasificación de la presente vía pecuaria, así como del Fondo Documental, se constata la veracidad de lo manifestado por ambos, por lo que se estiman las alegaciones, ajustándose el trazado a lo detallado en la clasificación. Concretamente indica el texto de la clasificación: «Siguiendo el ferrocarril por la derecha, y "Las Fatigas" por la izquierda, continúa por "Alcantarilla"...» y «Prosiguiendo su recorrido por "Partiche", y por última vez, cruza el ferrocarril indicado por Bobadilla-Algeciras pasando al lateral derecho para continuar por "Duranés"...».